

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**EL Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de**

LEY

De los objetivos y bienes arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 1: Es objeto de la presente ley la preservación y protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico, como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires y el aprovechamiento científico y cultural del mismo.

Artículo 2: Adhiérese la Provincia de Buenos Aires a la Ley Nacional N° 25 743 "Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico".

Artículo 3: Forma parte del Patrimonio Arqueológico todo espacio, real o potencial, descubierto o por descubrir, ubicado en la superficie o subsuelo terrestre, lecho o subsuelo bajo aguas jurisdiccionales provinciales, donde existan restos o cosas muebles y/o inmuebles y/o vestigios de cualquier naturaleza que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron la Provincia desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes, así como sus relaciones mutuas y con el ambiente. Entiéndase por el término "épocas históricas recientes" a los últimos cien (100) años. Los restos correspondientes a seres humanos son considerados objetos arqueológicos por extensión; deberán tratarse con respeto, evitando su exhibición pública, y adecuando las técnicas y procedimientos arqueológicos para hacerlos compatibles con las normas y costumbres de las comunidades actuales involucradas. Integran el Patrimonio Paleontológico los organismos o parte de organismos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

Del Dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos.

Artículo 4: Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado provincial o municipal, según el ámbito territorial en que se encuentren.

Artículo 5: Los materiales arqueológicos y paleontológicos procedentes de excavaciones realizadas mediante concesiones o resuhantes de decomisos

VERÓNICA BOULY
Diputada
Bloque Pro-Peronismo
H.C. de Diputados Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

pasarán a poder del Estado provincial o municipal, según correspondiere, quedando el organismo de aplicación facultado a

De la Autoridad de Aplicación y del Consejo Asesor.

Artículo 6: El Poder Ejecutivo determinará quien será la Autoridad de Aplicación que tendrá a su cargo ejercer la defensa y custodia del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico en el ámbito provincial, en orden a ello deberá adoptar las medidas tendientes a su preservación y a fomentar su investigación y difusión.

Artículo 7: Créase, un Consejo Asesor integrado por representantes de los distintos organismos vinculados al tema.

Asimismo, para su conformación la autoridad de aplicación convocará a representantes de las Asociaciones de Museos Provinciales, de las universidades nacionales con sede en el territorio provincial y de entidades científicas con experiencia y trayectoria en la materia. El Poder Ejecutivo en la reglamentación establecerá el funcionamiento de dicho organismo.

Artículo 8 : Son facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a) Organizar un Registro Provincial de Yacimientos, Colecciones y Objetos Arqueológicos y un Registro Provincial de Yacimientos, Colecciones y Restos Paleontológicos, teniendo como base preferentemente la metodología adoptada por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nacional N° 25 743, a fin de facilitar la mejor coordinación nacional.
- b) Crear un Registro Provincial de Infractores en materia Arqueológica y Paleontológica.
- c) Crear un Registro Provincial de Peritos de reconocida trayectoria en la materia.
- d) Autorizar las personas encargadas de realizar intervenciones en los casos previstos en el Artículo 13 de la Ley Nacional N° 25 743, quienes deberán estar inscriptas como peritos de acuerdo al inc. c).
- e) Crear un procedimiento de actuación referido en los casos previstos en el Artículo 13 de la Ley Nacional N° 25743, garantizando su difusión.
- f) Otorgar las concesiones para prospecciones e investigaciones según requisitos básicos y condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 25743, previa evaluación del Consejo Asesor.
- g) Comunicar a los organismos competentes nacionales las concesiones otorgadas, las infracciones detectadas y las sanciones aplicadas a fin de lograr la centralización de la información.
- h) Establecer las correspondientes relaciones de coordinación y colaboración con los organismos competentes en la materia, existentes en los Municipios .
- i) Aplicar las sanciones correspondientes a las infracciones según lo previsto en los Artículos 38 al 45 de la Ley Nacional N° 25743.
- j) Autorizar el traslado de los objetos arqueológicos y restos paleontológicos dentro del territorio Provincial, en calidad de préstamo, a los fines de su investigación y/o exposición.
- k) Comunicar a los organismos competentes nacionales, toda autorización otorgada para el traslado fuera del país de colecciones, objetos arqueológicos y/o restos paleontológicos, para que disponga las medidas que considere necesarias a fin de asegurar la recuperación y retorno de los mismos.

Artículo 9° - Son facultades del Consejo Asesor:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Evaluar los proyectos que fundamentan las solicitudes de concesiones para prospecciones e investigaciones.
- b) Evaluar los antecedentes de aspirantes a integrar el Registro de Peritos referido en el inc c) del art 8°).
- c) Asesorar a la Autoridad de Aplicación en todo lo atinente al mejor cumplimiento del objeto de la presente ley.

De los Registros Provinciales.

Artículo 10° --Las personas físicas o jurídicas que con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente tengan en su poder colecciones u objetos arqueológicos o restos paleontológicos, de cualquier material y calidad, deberán dentro del plazo de noventa (90) días de la fecha mencionada denunciarlos a la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el Registro Provincial, conservando así su posesión. Vencido dicho plazo legal se presume que la tenencia de materiales arqueológicos o paleontológicos ha sido habida con posterioridad a la fecha establecida y, por tanto, de procedencia ilegal, dando lugar al decomiso de dichos bienes.

Artículo 11° -- La información contenida en los Registros Provinciales creados por la presente Ley reviste carácter público.

De las Concesiones.

Artículo 12° -- Para realizar cualquier tipo de prospecciones e investigaciones en yacimientos arqueológicos o paleontológicos del territorio provincial es necesario obtener previamente una concesión de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 13° -- La Autoridad de Aplicación dispondrá que, al término de la concesión, los materiales extraídos sean entregados en carácter de tenencia a museos o instituciones científicas oficiales, existentes o en formación, con sede en las proximidades de los yacimientos. .

Estas cesiones se harán previo convenio e inventario, comprometiéndose la institución favorecida a la adecuada conservación y exhibición pública de los materiales.

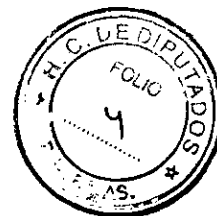
Financiamiento.

Artículo 14° Los recursos para la aplicación de la presente Ley se integran de la siguiente forma:

- a) Los importes que perciban mediante las asignaciones presupuestarias.
- b) El producto de las multas por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Disposiciones Complementarias.

Artículo 15° Cuando los trabajos arqueológicos se lleven a cabo sobre el Patrimonio Cultural de Comunidades Indígenas, se procurará el acuerdo previo de las mismas, extremando los recaudos para que éstas y sus autoridades cuenten con la información relevante necesaria, valorando responsablemente las consecuencias sociales y políticas de la investigación en relación a los derechos de las comunidades.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 16° Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 17° Invítese a Municipios a adherir a los términos de la presente Ley.

Artículo 18° La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días.

Artículo 19° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VERÓNICA COULY
Diputada
Bloque Pro-Peronismo
H.C. de Diputados Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

La Convención Internacional sobre el Patrimonio Cultural y Natural Mundial de París del 16 de noviembre de 1972, recomendó a los Estados miembros la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural como asimismo el de carácter natural situado en sus territorios.

El artículo 41 de la Constitución Nacional, reformada en 1994, establece que *"Las autoridades proveerán (...) a la preservación del patrimonio natural y cultural (...).*

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales."

La Ley Nacional N° 25743, aprobada en junio de 2003, establece un régimen preservación, protección y tutela de yacimientos y colecciones de interés paleontológico y arqueológico como parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, brindando un marco detallado y riguroso en el cual establece, autoridades de aplicación, dominio sobre los bienes arqueológicos y paleontológicos, registros oficiales de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos y de Colección u Objetos Arqueológicos o Restos Paleontológicos.

Asimismo regula las concesiones, señala limitaciones a la propiedad particular, tipifica infracciones y sanciones, delitos y penas y establece mecanismos para el traslado de objetos y la protección especial de los materiales tipo paleontológico.

El decreto reglamentario N° 1022/2004 estableció una serie de procedimientos necesarios para la puesta en marcha, operatividad y funcionamiento del régimen establecido por la Ley Nacional.

Los bienes arqueológicos y paleontológicos son del dominio público del Estado nacional, provincial o municipal, según el ámbito en que se encuentren, es decir que corresponde a las provincias la potestad de legislar y organizar en sus respectivas jurisdicciones las actividades de protección del Patrimonio Paleontológico y Arqueológico.

En materia de legislación provincial, en la Provincia de Chubut rige la Ley N° 3559 que establece un "Régimen de las ruinas y yacimientos arqueológicos, antropológicos y paleontológicos".

También la provincia de Neuquén tiene sancionado un marco para el Patrimonio Histórico, arqueológico y paleontológico -Ley N° 2184-. Ambas leyes fueron sancionadas con anterioridad a la Ley Nacional.

Por su parte, la provincia de Entre Ríos aprueba en marzo de 2006 la Ley N° 9686 en un todo concordante con la Ley Nacional N° 25743 Ysu Decreto Reglamentario.

En general, la legislación vigente considera como Patrimonio Arqueológico los bienes que puedan proporcionar información sobre los grupos socioculturales que habitaron el país desde épocas precolombinas hasta épocas históricas recientes.

Incluye como Patrimonio Paleontológico a los organismos o parte de ellos o indicios de la actividad vital de organismos que vivieron en el pasado geológico y toda concentración natural de fósiles en un cuerpo de roca o sedimentos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



expuestos en la superficie o situados en el subsuelo o bajo las aguas jurisdiccionales.

La definición de Patrimonio Arqueológico y Paleontológico implica un vasto y variado concepto en el cual está implícito el reconocimiento y valoración de todas nuestras riquezas naturales y culturales existentes en el país.

El valor científico, cultural y educativo del patrimonio arqueológico y paleontológico sumado a su carácter no renovable y a la necesidad de perpetuarlos para generaciones venideras, obligan a prestar especial atención a su protección.

Por otra parte existe una demanda social que reclama información, divulgación y una integración de las ciencias y sus resultados a los aspectos culturales, didácticos y turísticos.

Debe destacarse que el conocimiento paleontológico y arqueológico proyecta un valor insoslayable sobre numerosas actividades socio-económicas, tanto para el aprovechamiento de los recursos naturales como para su preservación.

Sobre la base de estos principios la propuesta que aquí presentamos tiene como objeto establecer un marco regulatorio propio en la materia y asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que le corresponden al Estado Provincial.

El principal objetivo de la ley es definir la autoridad de aplicación en el ámbito del Estado Provincial que debe instrumentar los mecanismos necesarios para asegurar el manejo científico de los bienes arqueológicos y paleontológicos, como así también la apropiación social que de su estudio y preservación se derive.

Es función del órgano de aplicación generar registros únicos de los bienes patrimoniales y de instituciones y personal capacitado para realizar intervenciones en las actividades de estudio, preservación y custodia.

El rol de la autoridad de aplicación es coordinar las acciones desarrolladas por los principales actores e instituciones vinculadas con la preservación del patrimonio Cultural y Natural en el ámbito de la Provincia.

Es deber del Estado Provincial armonizar los intereses y responsabilidades de personas del ámbito público y privado que por su actividad están involucrados en el objeto de la presente ley.

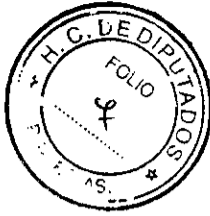
Por tal motivo se prevé la constitución de un Consejo Asesor integrado por representantes de áreas gubernamentales relacionadas con la temática y representantes de las Asociaciones de Museos Provinciales, de las Universidades Nacionales con sede en el territorio provincial y de entidades científicas con experiencia y trayectoria en la materia.

Esta institución busca garantizar la provisión del conocimiento idóneo necesario para el manejo de los yacimientos.

La información *in situ* que los yacimientos brindan previamente a la extracción de los materiales no es reproducible y es de fundamental valor científico.

Es necesario definir los procedimientos que deben seguirse en los casos de hallazgos fortuitos de materiales y yacimientos, sin pérdida de información.

Por su parte, es necesario garantizar la idoneidad para la evaluación de los proyectos que fundamentan las solicitudes de concesiones de sitios de interés y préstamos de materiales para su estudio.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

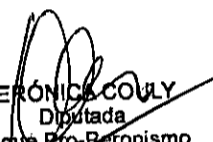
Progresivamente la sociedad demanda mayor participación en el aprovechamiento cultural, didáctico y turístico del Patrimonio Cultural y Natural. Numerosos museos municipales han intensificado sus esfuerzos para revalorizar el patrimonio local.

Por su parte, la autoridad de aplicación ejerce acciones de prevención por lo que adoptará las medidas necesarias de control para evitar la circulación, intercambio, comercialización o extracciones ilegítimas de piezas arqueológicas o paleontológicas en el territorio bonaerense.

La comercialización y explotación de piezas arqueológicas y fósiles están expresamente prohibidas por la legislación nacional y por numerosas leyes provinciales y ordenanzas municipales.

En síntesis, el presente proyecto de ley busca garantizar el dominio público provincial del Patrimonio Cultural y Natural y armonizar los criterios para su valoración desde las perspectivas científica, socio-cultural y socio-económica.

Por lo expuesto solicito a los señores legisladores me acompañen con su voto en el presente proyecto.


VERÓNICA COULY
Diputada
Bloque Pro-Peronismo
H.C. de Diputados Bs. As.